

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha: 24/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130048000	Ejecutivo Conexo	MARIA ELENA ARANGO LONDOÑO	LLANOTOUR LTDA.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	23/06/2021		
05615310500120170057400	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS OSORIO OSORIO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TERMINO PARA PAGAR O EXCEPCIONAR	23/06/2021		
05615310500120180002100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	PROMOTORA DE PROYECTOS LTDA.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	23/06/2021		
05615310500120180013000	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS DE JULIO DE DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	23/06/2021		
05615310500120180038600	Ordinario	JULIO CESAR ALVAREZ MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE RELNEVA CURADOR Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	23/06/2021		
05615310500120190003700	Ordinario	NASLY TATIANA AGUIAR OSORIO	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	23/06/2021		
05615310500120190012200	Ejecutivo Conexo	CONSUELO DE MARIA GONZALEZ HENAO	LUIS ALFONSO RAMIREZ MUÑOZ	Auto decreta embargo	23/06/2021		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR, CONCEDE TERMINO	23/06/2021		
05615310500120200001500	Ejecutivo Conexo	MARIANA DEL SOCORRO BERRIO AYALA	INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	23/06/2021		
05615310500120200022600	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	23/06/2021		
05615310500120200028100	Ordinario	LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES	COLFONDOS S.A.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200029300	Ordinario	DIANA LUZ GOMEZ ESCOBAR	ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PRE-HOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTI	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	23/06/2021		
05615310500120200032000	Ordinario	DIANA CECILIA SANCHEZ HENAO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDNEA ENVIAR AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA	23/06/2021		
05615310500120210001200	Ordinario	RAMIRO ANTONIO MUÑOZ GARZON	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	23/06/2021		
05615310500120210010600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MAKROINGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2021		
05615310500120210012800	Ordinario	ELSON ZULUAGA MARTINEZ	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	23/06/2021		
05615310500120210013200	Ordinario	ADRIAN LIBARDO JARAMILLO CARDONA	INVERSIONES AGROPECUARIAS MIL COLINAS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2021		
05615310500120210013600	Ordinario	LUZ MERY DEL SOCORRO PARRA CORTES	MARIA ROMELIA OSORIO DE FRANCO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro Ant., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional 05615310500120130048000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **MARÍA ELENA ARANGO LONDOÑO**  
Ejecutada: **LLANOTOUR LTDA**

Dentro del presente proceso Ejecutivo procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por parte de la demandante el pasado 3 de junio de 2021, para lo cual el Despacho procede a resolver lo pertinente.

Frente al recurso propuesto por la parte actora, debemos indicar que la aplicación del párrafo único del artículo 30 de la norma adjetiva procesal, consagra la posibilidad del archivo del proceso, así pues, se tiene que cuando ha transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o el auto que libró mandamiento de pago, y no se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación puede el juez ordenar el archivo del proceso, sobre este tema ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en providencia del 6 de agosto de 2010 lo siguiente:

*Esta institución no tiene el alcance sancionatorio de la perención civil, no deja sin efecto lo actuado (admisión de la demanda), es apenas un mero “descargue” de entre los procesos activos. Tampoco puede entenderse como una adición a las causales de terminación anormal del proceso (Art.340 y ss. del CPC) porque aún no existe proceso” (Resaltos de la Sala).*

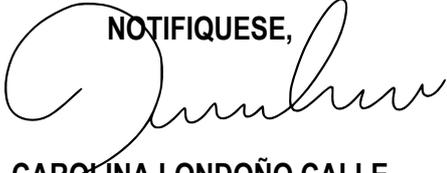
*La disposición en comento, simplemente estableció el archivo del proceso como un mero “descargue” de entre los procesos activos que se encontraban en el Despacho, atendiendo la finalidad simplemente administrativa, mas no procesal como lo da entender la Juez de Primera instancia, al darle connotación de terminación anormal del proceso”*

Bajo este escenario, si bien el archivo administrativo del proceso, no se trata de una terminación anormal del proceso, es claro que dentro del presente trámite ha transcurrido más siete años (7) y no ha sido notificado el auto que libró mandamiento de pago, siendo factible el archivo del proceso, si nos atenemos a las actuaciones surtida por parte de la ejecutante, encontramos que la última actuación surtida data del 17 de enero de 2014, fecha para la cual, la parte ejecutante allegó la

constancia de envió del oficio No.007 dirigido a la Fiscalía 28 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, sin que en forma posterior, se hubiere procurado continuar con el trámite del proceso, se reitera, a la fecha la parte demandante no ha notificado el auto que libró mandamiento de pago o al menos que se hubiere presentado alguna solicitud tendiente a impulsar el proceso, de esta forma, a modo de sanción a la inactividad de la parte ejecutante el procedimiento laboral permite dicho archivo.

De otro lado, si bien es cierto, existen otros procesos ejecutivos, es importante señalar que los mismos no se encuentra acumulados, sin que dependan el uno de los otros, puesto que sobre los bienes inmuebles que se siguen las medidas cautelares, a la fecha no ha sido posible su perfeccionamiento, puesto que los bienes se encuentran con una medida de embargo penal, a la fecha no se tiene conocimiento del estado de dicho proceso.

En consecuencia, por las razones expuestas, el despacho se abstiene de corregir la solicitud allegada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120150005800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **JOSÉ ADÁN PUERTA JARAMILLO**  
Demandado: **FABIOLA ÁLZATE ÁLZATE**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por la parte ejecutada, el pasado 12 de marzo de 2020, en la cual presenta objeción a la liquidación de las costas y adicionalmente expone que no tuvo conocimiento de la aprobación de la liquidación del crédito, toda vez que en la actualización que se presenta en la página de la rama judicial no se hizo la debida anotación, en tanto que se enteraron que por auto del 3 de marzo de 2020 había quedado en firme la liquidación de las costas con base en una liquidación que está mal hecha, por lo anterior, solicita verifique esa actuación y se deje en traslado nuevamente la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, y luego de realizado el control de legalidad a las providencia del 9 de agosto de 2019, se tiene que en dicha providencia que se dejó en traslado de la parte ejecutada la liquidación del crédito realizada por el ejecutante al momento de ingresar la actuación, no se indicó que también se dejaba en traslado la liquidación del crédito, por tal razón, al momento de verificar la anotación del estado del 16 de agosto de 2019 a parte demandada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por ende, es claro que le asiste razón a la parte ejecutada, cuando afirma que con la anotación realizada en el sistema de gestión judicial, se cerno su posibilidad de objetar la liquidación del crédito, siendo evidente el error involuntario

ocasionado resulta especialmente ilustrativo lo definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>1</sup>, al sostener que

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”*

Así las cosas, conforme se ha venido explicando, se hace necesario corregir el yerro en que incurrió el Despacho en la anotación del 16 de agosto de 2019, por tal razón, el Despacho dejara sin efecto el auto 3 de marzo de 2020, respecto a la aprobación liquidación del crédito, en consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. y el Art. 145 del CPTYSS, se deja en traslado de la parte ejecutada, por el termino de **TRES (3) DÍAS**, la liquidación efectuada por la parte demandante, la cual se encuentra visible a folios 300 a 305 del expediente físico.

Finalmente respecto a la objeción a la liquidación de las costas, formulada por la parte ejecutada, el Despacho, una vez finalice el término de traslado de la liquidación de las costas, se pronunciará al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Providencia AL1999-2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170057400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **JUAN CARLOS OSORIO OSORIO**  
Demandadas: **YESENIA VILLADA ALVAREZ**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada, en la que solicita varias piezas procesales, se niega la misma, toda vez que el trámite del proceso a la fecha no se ha notificado el auto que libro mandamiento de pago, por lo tanto, no se encuentra en firme liquidación del crédito.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Despacho en providencia del 2 de diciembre del año 2020, reconoció personería para actuar a la **Dra. ANA ISABEL CARONA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, siendo evidente que la parte ejecutada tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo tanto, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, modificado por el Art. 41 del CPLYSS; y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remitirá al correo electrónico [cgonzalezconsultores@gmail.com](mailto:cgonzalezconsultores@gmail.com), enunciado por la apoderada judicial de la demandada el expediente digital; para que dentro del término cinco (5) días hábiles proceda a cancelar la obligación o dentro de los diez (10) días proponga las excepciones que pretenda hacer valer, indicándole a la parte ejecutada que el término iniciara a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

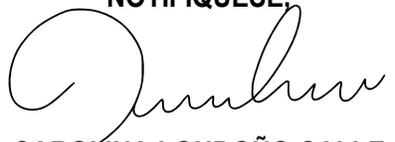
**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120180002100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
Demandado: **PROMOTORA DE PROYECTOS LTDA.**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante data del día 27 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la constancia de envió de la citación para notificación personal de la sociedad demandada, con la constancia de recibido, sin embargo, no se encuentra prueba de la parte actora hubiere impulsado el proceso con el fin de continuar las gestiones tendiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120180013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**  
Demandado: **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADRES**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, en cumplimiento a lo dispuesto por la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, continúese trámite del proceso, e se fija fecha nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA** el día **VEINTISIETE (27 DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).**

Finalmente se le informa a las partes que deberán indicar una dirección de correo electrónico con anterioridad a la celebración de la diligencia judicial, toda vez que esta se llevara a cabo de manera virtual, a través de la plataforma de Lifesize.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **JULIO CESAR ÁLVAREZ MUÑOZ**  
Demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, teniendo en cuenta que **COOMEVA E.P.S.**, otorgo poder a la **DRA. MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, identificada con T.P. 279.026 del C.S.J, es claro que la entidad demandada conoce la existencia del presente proceso, en consecuencia de lo anterior, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COOMEVA E.P.S.**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, modificado por el Art. 41 del CPLYSS; y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remitirá al correo electrónico **melig131@hotmail.com**, enunciado por la apoderada judicial de la demandada el expediente digital, haciéndole saber que deberá **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, LA CUAL SE CELEBRARÁ EL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

De otro lado, teniendo en cuenta que **COOMEVA E.P.S.**, se encuentra notificada por conducta concluyente, toda vez que constituyo apoderada judicial, es claro entonces, que no se requiere el nombramiento del auxiliar de la justicia, por tal razón, se procederá a relevar del cargo como Curador Ad Litem de la sociedad demanda al **DR. SAID GARCÍA SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120190003700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NASLY TATIANA AGUIAR OSORIO**  
Demandada: **EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO**

Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue constancia de entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación al Curador Ad Litem, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120190012200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **CONSUELO DE MARIA GONZALEZ HENAO**  
Demandadas: **LUIS ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral, y conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el pasado 12 de abril de 2021, se accede a lo solicitado, en consecuencia, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 50 % de los derechos correspondientes a los bienes inmuebles de propiedad del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ MUÑOZ**, identificados con matricula inmobiliaria No.001-861073 y 001-861075 de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Medellín-Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, y conforme a las los escritos allegados al Despacho los días 29 de abril y 20 de mayo del presente año por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en los cuales manifiesta que no se le ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en consecuencia, **SE ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, para que con destino a este proceso indique cual es el estado de la empresa **CONFECCIONES CATALINA**, identificada con matricula mercantil No.0017442802.

Por lo anterior, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá solicitar al Despacho el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de que pueda cumplir con el requerimiento solicitado, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días, para que proceda con el trámite del oficio y allegue las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200001500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **MARIANA DEL SOCORRO BERRIO AYALA**  
Demandado: **INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue constancia de envió y entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a **INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.** , lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120200022600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMÍREZ**  
Demandado: **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PÉREZ Y OTRO**

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ** en contra de los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA PÉREZ Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PÉREZ**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección física de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral Ordinario Laboral de Primera Instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue constancia de envió y entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120200029300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **DIANA LUZ GOMEZ ESCOBAR**  
Demandado: **ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTRO**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos exigidos en la providencia del 27 de mayo de 2021; y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200032000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO**  
Demandado: **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**

Luego de inadmitida la demanda en providencia del 2 de diciembre de 2020, procede a analizar la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **DIANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO** en contra de la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, encontrándose entonces, que el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, La Competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

En esta causa, encuentra el despacho que una vez inadmitida la demanda en providencia del 2 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara el último lugar de prestación del servicio, este indico que: **“manifiesta mi poderdante que por orden del demandado, estaba laborando en una finca cerca a la constructora-demandada, en el Municipio del Retiro, Antioquia, con otros 2 trabajadores de esa misma empresa”**, aunado a ello, luego de revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se tiene que esta se encuentra ubicada en el **K 3.5 EL RETIRO LA CEJA VDA PANTANILLO PARCELACION SENDEROS DE EL RETIRO LOTE # 46 (RETIRO –ANT)**; siendo la intención de la parte demandante atribuir la competencia del presente asunto por el domicilio de la sociedad demandada, la cual se encuentra ubicada en una municipio ajeno a este Distrito Judicial.

Por lo anterior, en los términos del Art. 5 del Código Procesal Del Trabajo Y de la Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001 y artículo 14 del mismo estatuto, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de

Primera Instancia, instaurada por la señora **DIANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO** en contra de la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL MUNICIPIO DE LA CEJA.**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120210001200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **RAMIRO ANTONIO MUÑOZ GARZÓN**  
Demandado: **RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho en providencia del 17 de marzo de 2021, dispuso inadmitir la demanda, para lo cual, se requirió a la parte demandante para que el término de cinco días procediera a subsanar solicitando entre los requisitos lo siguiente:

*“Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de esta y de sus anexos al demandado RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO, como persona natural. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presento el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.*”

A su turno el apoderado de la parte demandante, en escritos allegados al Despacho el 24 y 25 de marzo de la presente anualidad informan que anexan la evidencia del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad de la cual, es el representante legal el demandado (véase fl.2 archivo 05SubsanacionRequisitos), e incluso afirmó que no conoce otra dirección en la cual puedan notificar al señor Estrada Botero.

Conforme a lo anterior, una vez confrontando el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al primer requisito de inadmisión señalado en la providencia del 18 de marzo de 2021, puesto que si bien, es cierto, la parte actora envió la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico [melissaestrada Gonzalez@gmail.com](mailto:melissaestrada Gonzalez@gmail.com), tal como se aprecia en los archivos “05SubsanaciónrRequisitos” y “06EscritoSubsanación”, esta dirección de correo electrónico, no pertenece al demandado **ESTRADA BOTERO**, sino a la sociedad **LLERAS GREEN S.A.S.** (véase archivo 01DemandayAnexos Fls 60-66), siendo el demandado el representante legal. Así las cosas, es claro que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a una persona jurídica que no hace parte del presente, toda vez que las pretensiones incoadas van exclusivamente

en contra del señor **RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO**, como persona natural y no contra la sociedad comercial que este representa.

En consideración a lo anterior, toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por el Despacho de la forma correcta, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

  
NOTIFÍQUESE,  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120210010600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**  
Demandado: **MAKROINGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S.**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la sociedad **MAKROINGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.320.000** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, liquidados por el periodo marzo de 2020 a septiembre de 2020, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la certificación expedida por parte de la Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **MAKROINGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S**, identificada con **NIT 901165270-9**, por la suma de **\$2.320.000** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, liquidados por el periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2020, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la solicitud de medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada, encuentra el Despacho que no se especifica de manera concreta la entidad financiera en donde los demandados tienen productos financieros y mucho menos indica el número de la cuenta. Así las cosas, en su lugar se procederá oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que posee la sociedad demandada **MAKROINGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S**, identificada con **NIT 901165270-9**.

**SE ORDENA NOTIFICAR** el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120210012800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **ELSON ZULUAGA MARTÍNEZ**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ELSON ZULUAGA MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

**Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.**

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Para que represente los intereses de la parte demandante, con base en los artículos 33 y 34, se reconoce personería a la **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065 del C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

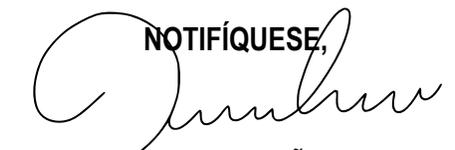
Radicado único nacional: 05615310500120210013200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ADRIÁN LIBARDO JARAMILLO CARDONA**  
Demandados: **INVERSIONES AGROPECUARIAS MIL COLINAS S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá indicar cuál fue el empleador del demandado **ADRIÁN LIBARDO JARAMILLO CARDONA**, toda vez que en el hecho primero y tercero se refiere a dos sociedades comerciales diferentes.
- Deberá acreditar que al inadmitirse la demanda, procedió enviar el escrito de subsanación a la parte demandada, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **DR.JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, portador de la **T.P 37.165 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210013600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **LUZ MERY DEL SOCORRO PARRA CORTES**  
Demandados: **MARÍA ROMELIA OSORIO DE FRANCO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Toda vez que dentro del presente proceso Ordinario Laboral, se persigue la declaratoria de la existencia de la relación laboral de la demandante **MARÍA ROMELIA OSORIO DE FRANCO** con el difunto **LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ**, se deberá acreditar el parentesco de la señora **MARÍA ROMELIA OSORIO DE FRANCO** con el causante **OSORIO RAMÍREZ**, adicionalmente se deberá indicar si existen más herederos determinados del difunto.
- Deberá acreditar que al inadmitirse la demanda, procedió enviar el escrito de subsanación a la parte demandada, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **DR. JUAN ENOC MIRANDA USUGA**, portador de la **T.P 163. 988 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ